

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Radicación: 2021-00575- 00
Demandante: YOHAMI ROSALBA BOLAÑOS CERON
Demandado: MANUELA MOSQUERA Y OTROS

OBJETO

Viene a Despacho, la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por YOHAMI ROSALBA BOLAÑOS CERON, por intermedio de apoderada judicial, en contra de MANUELA MOSQUERA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, a fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa serían las establecidas en los artículos 82 a 87, artículo 375 del C.G.P., artículo 679 de la ley 1579/12 y las previstas en el Decreto 806 de 2020, revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

De la lectura del certificado de Tradición Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán de fecha 22 de septiembre de 2021 se consigna como dirección del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-3132 **Carrera 6 No 14N-87** y en el Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 10/09/2021, el bien inmueble se relaciona ubicado en la **carrera 6 No 19N39**, por lo anterior deberá la apoderada judicial realizar el respectivo tramite de corrección de nomenclatura y aportar la resolución expedida por el IGAC, para hacer claridad respecto de la nomenclatura actual del bien inmueble que se pretende prescribir.

Así mismo, se observa que el titulo indicado por la demandante en las pretensiones de la demanda donde indica ha adquirido el dominio pleno y absoluto del bien inmueble que se pretende prescribir, como lo es la Escritura 1394 de 30 de marzo de 1.995 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, corresponde a la escritura de constitución de hipoteca que realizara la señora GRACIELA CERON DE BOLAÑOS con el señor LIBORIO NAVIA, por lo que deberá modificarse su pretensión.

Se observa, igualmente que en los hechos 6 y 7 de la demanda en la que se indica por la apoderada judicial demandante como esta, adquirió los derechos gananciales de YONY JAIRO, NOR ALBERTO, LUIS ORLANDO, LIDA GRACIELA, AURELIO OSWALDO, MARIA CLAUDIA y OSCAR JAVIER BOLAÑOS CERON la No. 486 de 17 de febrero de 2017 no se encuentra registrada en el folios de matrícula inmobiliaria del bien inmueble ni se aporta, aunado a lo anterior en la que adquiere los derechos y acciones de la sociedad conyugal de AURELIO BOLAÑOS Y GRACIELA CERON DE BOLAÑOS que refieren la escritura 2153 de 9 de junio de 2017 no se aporta sino la 2153 de 24 de mayo de 2021 corresponden a unos hechos sustancialmente diferentes pues refieren la compraventa del bien inmueble de la Carrera 33D No. 18-21 de la Urbanización Munich realizado entre RAFAEL ALEXIS GARCIA ERAZO y el señor JOSE JAIR GARCIA ERAZO,

La demanda deberá ser dirigida contra los Herederos determinados e Indeterminados

de la señora GRACIELA CERON DE BOLAÑOS, quien es la que aparece como titular de derecho real principal – art. 375

El memorial poder no reúne las exigencias señaladas en el decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 5, pues no se indica que la dirección electrónica de la apoderada judicial es la que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados .,

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 ibídem el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por YOHAMI ROSALBA BOLAÑOS CERON, por intermedio de apoderada judicial en contra de MANUELA MOSQUERA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.
3. TENER a la DRA ROSBY YESENIA MAMBAGUE RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante en virtud del poder a ella conferido., con Tarjeta Profesional No. 311.234 C.S.J, correo electrónico: mambagueyesenia2@gmail.com Reconocer personería para actuar.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili